

DEPARTAMENTO EMISOR: Subdirección Normativa Oficina de Gestión Normativa	CIRCULAR N°04.- 309833.2025 GE
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 09 DE ENERO DE 2025
MATERIA: Tablas de impuesto único de segunda categoría para el mes de febrero de 2025 e información adicional relacionada con dicho tributo.	REF. LEGAL: Arts. 42 N° 1, 43 al 47 y 52 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I Información general

1. Unidad Tributaria Mensual y Anual del mes de febrero de 2025, según información del Servicio de Impuestos Internos (SII)

Meses		UTM	UTA (*)	Meses		UTM	UTA (*)
Enero	2025	67.429	809.148	Julio	2025		
Febrero	2025	67.294	807.528	Agosto	2025		
Marzo	2025			Septiembre	2025		
Abril	2025			Octubre	2025		
Mayo	2025			Noviembre	2025		
Junio	2025			Diciembre	2025		
(*) UTA = UTM x 12							

2. Índice y variación del IPC del mes de diciembre de 2024, respecto del mes anterior, según información del Instituto Nacional de Estadísticas (INE)

Nota: a partir de enero 2024, el INE ha procedido a recalcular los índices de precios al consumidor, tomando como base anual 2023 = 100.

Meses		Índice de Precios al Consumidor (IPC)	Variación Porcentual		
		Valor en puntos	Mensual (*)	Acumulada 2024 (**)	Últimos 12 meses (***)
Enero	2024	101,72	0,7	0,7	3,8
Febrero	2024	102,32	0,6	1,3	4,5
Marzo	2024	102,70	0,4	1,6	3,7
Abril	2024	103,24	0,5	2,2	4,0
Mayo	2024	103,52	0,3	2,4	4,1
Junio	2024	103,42	-0,1	2,4	4,2
Julio	2024	104,19	0,7	3,1	4,6
Agosto	2024	104,45	0,3	3,4	4,7
Septiembre	2024	104,54	0,1	3,5	4,1
Octubre	2024	105,56	1,0	4,5	4,7
Noviembre	2024	105,83	0,2	4,7	4,2
Diciembre	2024	105,62	-0,2	4,5	4,5
(*) Variación mensual: corresponde a la publicada oficialmente por el INE en cada mes.					
(**) Variación acumulada 2024: corresponde a la acumulada a la fecha, respecto del mes de diciembre del año anterior, publicada oficialmente por el INE.					
(***) Variación últimos 12 meses: corresponde a la variación de los últimos doce meses, considerando la variación resultante de la serie empalmada publicada en www.ine.cl .					

3. Porcentajes de corrección monetaria (%), según artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)

Períodos		Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Capital Propio Inicial		-0,2											
Enero	2025												
Febrero	2025												
Marzo	2025												
Abril	2025												
Mayo	2025												
Junio	2025												
Julio	2025												
Agosto	2025												
Septiembre	2025												
Octubre	2025												
Noviembre	2025												
Diciembre	2025												
Nota: se hace presente, de acuerdo a las disposiciones que rigen el sistema de corrección monetaria de la LIR, que cuando el porcentaje de reajuste da como resultado un valor negativo, dicho valor no debe considerarse, igualándose a cero (0), normativa que rige tanto para los efectos de la aplicación de las normas sobre corrección monetaria para ejercicios o períodos finalizados al 31 de diciembre de cada año, como para los términos de giro y demás situaciones de reajustabilidad que establece dicho texto legal.													

4. **Impuesto único de segunda categoría (IUSC) que afecta a los choferes de taxis que no son de su propiedad (art. 42 N° 1 de la LIR):** el monto del impuesto equivale al 3,5% aplicado sobre **2 UTM**. Para el mes de **febrero de 2025**, el tributo asciende a **\$ 4.711**.
5. **Gratificación de zona:** para fijar el límite máximo establecido en el artículo 13° del D.L. N° 889, de 1975, el sueldo del Grado 1-A de la E.U.S., **asciende para el mes diciembre 2024 \$ 707.370, enero y febrero de 2025 a \$ 715.858, de acuerdo con el porcentaje de reajuste del sector público en 3,0% y 1,2% respectivamente establecidos por la Ley N° 21.724, publicada en el D.O. de 03.01.2025. (Modifica Circulares N° 46, de 11.11.2024 y N° 51, de 09.12.2024).**
6. **IUSC que afecta a los trabajadores agrícolas (art. 42 N° 1 y 43 N° 1 de la LIR):**

a) Tasa fija de impuesto.....**3,5%**
b) Cuota exenta para el mes de **febrero de 2025 (10 UTM)****\$672.940**.
c) Solo la cantidad que exceda de los **\$ 672.940** queda afecta a la tributación del **3,5%**.
d) Del impuesto resultante no debe deducirse cantidad alguna.
e) La tributación se aplica considerando la misma cantidad sobre la cual se impone en el sistema previsional que corresponda (IPS o AFP).
7. **Reliquidación anual del IUSC por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador:** los trabajadores dependientes que, durante el mes de **febrero de 2025**, obtengan rentas simultáneas de más de un empleador, habilitado o pagador, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la LIR, deberán relíquidar anualmente el IUSC que les afecta por tales rentas. Los contribuyentes que se encuentren en la situación antes indicada pueden efectuar dentro del año calendario 2025 **pagos provisionales voluntarios** a cuenta de las diferencias de impuestos que resulten de la reliquidación anual a practicar al citado tributo y enterarlos en arcas fiscales mediante el **Formulario N° 50 (código 67)**. Para los mismos fines antes señalados, tales contribuyentes pueden solicitar a cualquiera de sus empleadores, habilitados o pagadores que les efectúen una mayor retención de IUSC, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 88 de la LIR, la que también tendrá la calidad de **un pago provisional voluntario**, que se declarará en el **Formulario N° 29 (código 48)**.
8. **Impuesto Global Complementario:** los contribuyentes pueden efectuar pagos provisionales voluntarios para cubrir este impuesto. En atención a que los citados pagos solo es posible realizarlos durante el año por un monto aproximado, se recomienda utilizar para estos efectos la tabla mensual del IUSC que se presenta en el apartado II siguiente.

II **Tabla de cálculo del IUSC establecida en el artículo 43 N° 1 de la LIR¹, para los trabajadores dependientes y pensionados o jubilados correspondiente al mes de febrero de 2025²**

1. **Expresada en UTM (según Circular N° 19 de 2020)**

Tramo (1)	Renta imponible mensual en UTM		Tasa (4)	Cantidad a rebajar en UTM (5)	Tasa de impuesto efectiva máxima por cada tramo de renta (6)
	Desde (2)	Hasta (3)			
1	0,0	13,5	Exento	0,00	Exento
2	13,5	30	4%	0,54	2,20%
3	30	50	8%	1,74	4,52%
4	50	70	13,5%	4,49	7,09%
5	70	90	23%	11,14	10,62%
6	90	120	30,4%	17,80	15,57%
7	120	310	35%	23,32	27,48%
8	310	y más	40%	38,82	de 27,48%

La tabla se transforma a pesos multiplicando las cantidades de las columnas (2), (3) y (5) por el valor de la UTM del mes respectivo.

¹ Modificado conforme a lo dispuesto en el N° 30, del artículo segundo, de la Ley N° 21.210 de 2020 y vigente a partir del 1° de enero de 2020, cuyas instrucciones se impartieron mediante la Circular N° 19 de 2020.
² En la última columna de las tablas de cálculo del IUSC que se señalan a continuación, se indica solo para efectos de referencia la tasa de impuesto efectiva máxima que corresponde a cada tramo de renta.

2. Expresada en pesos

Períodos	Renta imponible mensual		Factor	Cantidad a rebajar	Tasa de impuesto efectiva máxima por cada tramo de renta
	Desde	Hasta			
Mensual	\$ -	\$ 908.469,00	Exento	\$ -	Exento
	\$ 908.469,01	\$ 2.018.820,00	0,04	\$ 36.338,76	2,20%
	\$ 2.018.820,01	\$ 3.364.700,00	0,08	\$ 117.091,56	4,52%
	\$ 3.364.700,01	\$ 4.710.580,00	0,135	\$ 302.150,06	7,09%
	\$ 4.710.580,01	\$ 6.056.460,00	0,23	\$ 749.655,16	10,62%
	\$ 6.056.460,01	\$ 8.075.280,00	0,304	\$ 1.197.833,20	15,57%
	\$ 8.075.280,01	\$ 20.861.140,00	0,35	\$ 1.569.296,08	27,48%
	\$ 20.861.140,01	y más	0,40	\$ 2.612.353,08	Más de 27,48%
Quincenal	\$ -	\$ 454.234,50	Exento	\$ -	Exento
	\$ 454.234,51	\$ 1.009.410,00	0,04	\$ 18.169,38	2,20%
	\$ 1.009.410,01	\$ 1.682.350,00	0,08	\$ 58.545,78	4,52%
	\$ 1.682.350,01	\$ 2.355.290,00	0,135	\$ 151.075,03	7,09%
	\$ 2.355.290,01	\$ 3.028.230,00	0,23	\$ 374.827,58	10,62%
	\$ 3.028.230,01	\$ 4.037.640,00	0,304	\$ 598.916,60	15,57%
	\$ 4.037.640,01	\$ 10.430.570,00	0,35	\$ 784.648,04	27,48%
	\$ 10.430.570,01	y más	0,40	\$ 1.306.176,54	Más de 27,48%
Semanal	\$ -	\$ 211.976,06	Exento	\$ -	Exento
	\$ 211.976,07	\$ 471.057,90	0,04	\$ 8.479,04	2,20%
	\$ 471.057,91	\$ 785.096,50	0,08	\$ 27.321,36	4,52%
	\$ 785.096,51	\$ 1.099.135,10	0,135	\$ 70.501,67	7,09%
	\$ 1.099.135,11	\$ 1.413.173,70	0,23	\$ 174.919,50	10,62%
	\$ 1.413.173,71	\$ 1.884.231,60	0,304	\$ 279.494,35	15,57%
	\$ 1.884.231,61	\$ 4.867.598,30	0,35	\$ 366.169,01	27,48%
	\$ 4.867.598,31	y más	0,40	\$ 609.548,92	Más de 27,48%
Diario	\$ -	\$ 30.282,26	Exento	\$ -	Exento
	\$ 30.282,27	\$ 67.293,90	0,04	\$ 1.211,29	2,20%
	\$ 67.293,91	\$ 112.156,50	0,08	\$ 3.903,05	4,52%
	\$ 112.156,51	\$ 157.019,10	0,135	\$ 10.071,65	7,09%
	\$ 157.019,11	\$ 201.881,70	0,23	\$ 24.988,47	10,62%
	\$ 201.881,71	\$ 269.175,60	0,304	\$ 39.927,71	15,57%
	\$ 269.175,61	\$ 695.370,30	0,35	\$ 52.309,79	27,48%
	\$ 695.370,31	y más	0,40	\$ 87.078,31	Más de 27,48%

III Tabla de cálculo del IUSC establecida en la letra a) del artículo 52 bis de la LIR, para el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores y diputados correspondiente al mes de febrero de 2025³

De acuerdo a lo dispuesto por la letra a), artículo 52 bis de la LIR, la tabla de cálculo del IUSC que se indica a continuación, solo se aplicará a las autoridades antes señaladas cuando sus rentas mensuales afectas a dicho impuesto, clasificadas en el N° 1, del artículo 42 de la LIR, derivadas exclusivamente del ejercicio de sus funciones, excedan del equivalente a 150 UTM según el valor de dicha unidad vigente en el mes respectivo. Dicho valor, para los efectos antes señalados, en el mes de **febrero de 2025**, asciende a **\$ 10.094.100**.

En el caso que no se cumpla la condición antes señalada, esto es, que las rentas sean de un monto inferior o igual a 150 UTM, el IUSC que afecta a las rentas obtenidas por las personas mencionadas, se determinará de acuerdo a la escala mensual de dicho impuesto indicada en el apartado II anterior.

1. Expresada en UTM (según Circular N° 71 de 2015)

Tramo	Renta imponible mensual en UTM		Tasa	Cantidad a rebajar en UTM	Tasa de impuesto efectiva máxima por cada tramo de renta
	Desde	Hasta			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	0	13,5	Exento	0,00	Exento
2	13,5	30	4%	0,54	2,20%
3	30	50	8%	1,74	4,52%
4	50	70	13,5%	4,49	7,09%
5	70	90	23%	11,14	10,62%
6	90	120	30,4%	17,80	15,57%
7	120	150	35%	23,32	19,45%
8	150	y más	40%	30,82	Más de 19,45%

La tabla se transforma a pesos multiplicando las cantidades de las columnas (2), (3) y (5) por el valor de la UTM del mes respectivo.

³ En la última columna de las tablas de cálculo del IUSC que se señalan a continuación, se indica solo para efectos de referencia la tasa de impuesto efectiva máxima que corresponde a cada tramo de renta.

2. Expresada en pesos

Período	Renta imponible mensual		Factor	Cantidad a rebajar	Tasa de impuesto efectiva máxima por cada tramo de renta
	Desde	Hasta			
Mensual	\$ -	\$ 908.469,00	Exento	\$ -	Exento
	\$ 908.469,01	\$ 2.018.820,00	0,04	\$ 36.338,76	2,20%
	\$ 2.018.820,01	\$ 3.364.700,00	0,08	\$ 117.091,56	4,52%
	\$ 3.364.700,01	\$ 4.710.580,00	0,135	\$ 302.150,06	7,09%
	\$ 4.710.580,01	\$ 6.056.460,00	0,23	\$ 749.655,16	10,62%
	\$ 6.056.460,01	\$ 8.075.280,00	0,304	\$ 1.197.833,20	15,57%
	\$ 8.075.280,01	\$ 10.094.100,00	0,35	\$ 1.569.296,08	19,45%
	\$ 10.094.100,01	y más	0,40	\$ 2.074.001,08	Más de 19,45%

Saluda a Ud.,

DIRECTORA (S)

SRG/AHB/LOF/jfl
DISTRIBUCIÓN:
- Internet